

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-226/2012

RECORRENTE: MARIO CÉSAR
FLORES MANDUJANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-226/2012, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Mario César Flores Mandujano, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5551/2012, y

RESULTANDO

SUP-REC-226/2012

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el estado de Chiapas.

El primero de marzo de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral ordinario con motivo de las elecciones de gobernador del estado, diputados al congreso local y regidores en los ciento veintidós municipios en Chiapas.

2. Jornada electoral. El uno de julio posterior, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Acuerdo relacionado con la asignación de regidurías. El once de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió un acuerdo mediante el cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de todos los municipios.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de lo anterior, el dieciocho siguiente, Osvaldo Sandoval Quesada promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que se resolvió el veintitrés de septiembre por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/70-PL/2012, donde tuvo por no presentada la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

SUP-REC-226/2012

III. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, el veintiséis de septiembre, Osvaldo Sandoval Quezada promovió juicio de revisión constitucional electoral, radicado con el número de expediente SX-JRC-158/2012, mismo que fue reencauzado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano el cual integró el expediente SX-JDC-5551/2012.

El juicio ciudadano se resolvió el treinta de septiembre de dos mil doce, donde se determinó revocar la resolución recaída al expediente TJEA/JDC/70-PL/2012, dejando sin efectos la constancia expedida a Mario César Flores Mandujano y se ordenó asignar la regiduría de representación proporcional del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, correspondiente al Partido Acción Nacional al ciudadano Osvaldo Sandoval Quezada

IV. Recurso de reconsideración. El dos de octubre de dos mil doce, Mario César Flores Mandujano, por su propio derecho, interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. El tres de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de

SUP-REC-226/2012

Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, remitido por la aludida Sala Regional.

VI. Turno a Ponencia. El cuatro siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior José Alejandro Luna Ramos, ordenó formar el expediente SUP-REC-226/2012 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante escrito recibido el cinco de octubre del año en curso en la oficialía de partes de esta Sala Superior, Mario César Flores Mandujano, hace la aclaración de que en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, erróneamente asentó que la resolución controvertida era la emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-5521/2012, cuando la resolución que impugna es la dictada en el expediente SX-JDC-5551/2012.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del

SUP-REC-226/2012

Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar un acto que se ha consumado de un modo irreparable, como a continuación se demuestra.

En el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prescribe lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

SUP-REC-226/2012

Sobre el particular, esta autoridad jurisdiccional ha sostenido, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

Ahora bien, como ha sido referido, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley procesal de la materia, los

SUP-REC-226/2012

medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En el presente asunto, el actor impugna la sentencia de treinta de septiembre de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5551/2012 por la que, entre otras cuestiones, se revocó la constancia de asignación que le fue expedida por el Instituto Electoral de Chiapas como regidor por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Comitán Chiapas.

De lo anterior se tiene que la pretensión del recurrente consiste en que a través de la sentencia de este órgano jurisdiccional, se revoque la sentencia de treinta de septiembre

SUP-REC-226/2012

del año que transcurre emitida por la Sala Regional Xalapa y en consecuencia quede firme el acuerdo de once del mes y año en cita, mediante el cual se llevó a cabo entre otros la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios que el promovente hace valer en contra de la sentencia impugnada, el otorgamiento de la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que las autoridades municipales electas en el Estado de Chiapas, incluidos los regidores por el principio de representación proporcional, tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del primero de octubre del año en curso.

Lo anterior se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mismo que en lo interesa dispone:

Artículo 69.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

En tal sentido, se advierte que el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas inició formalmente sus funciones el día primero de octubre de dos mil doce, con lo que se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda que dio origen al recurso en que se actúa, se

SUP-REC-226/2012

recibió en esta Sala Superior el tres de octubre de este año, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es decir, dos días posteriores a la instalación del Ayuntamiento de mérito.

En las relatadas condiciones, el recurso de reconsideración que se resuelve resulta notoriamente improcedente, y debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia citada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Mario César Flores Mandujano, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5551/2012.

NOTIFÍQUESE: Por estrados, al recurrente en virtud en virtud de no haber señalado domicilio en el Distrito Federal ni en la ciudad sede de la Sala Regional Responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

SUP-REC-226/2012

numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Maria del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-REC-226/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO